

Exp N.º 149 de 3 de agosto de 2026
Infracción

AUTO N.º 0961 - - - - 17 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de Policía Nacional No. GS-2026-067911-DESUC-GUBIM-20.1 del 10 de junio de 2026, el intendente jefe JUAN CARLOS DOMINGUEZ MENDOZA Comandante de Patrulla Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales Sucre, informó que “...el día 10 de junio de 2026, en el municipio de Sincelejo-Sucre, más exactamente en la vía que de Tolviejo conduce a Sincelejo Sucre, más exactamente en las coordenadas 9°21'59.748" N – 75°26'8.022" W. Momentos en que eran transportados en un vehículo tipo camión estaca de color amarillo, Ford de placas FER 104, conducido por el particular LUIS MARIANO RIOS JULIO titular de la cédula de ciudadanía número 9.041.966...”. Adjunta acta de incautación de elementos varios.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213497, y acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de 10 de junio de 2026.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE rindió el concepto técnico No. 0186 del 26 de junio de 2026, el cual establece lo siguiente:

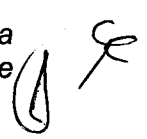
“(...)

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

El día 10 de junio de 2026, contratitas adscritos a la oficina de Flora, Control y Vigilancia de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en compañía de la Policía Nacional – Grupo de Carabineros DESUC, en la vía que comunica los municipios de Tolviejo y Sincelejo, en las coordenadas X: 9°21'59.748" e Y: -75°26'8.022", interceptaron vehículo tipo camión 600 de color amarillo y placas REF-104, el cual estaba siendo conducido por el señor Luis Mariano Ríos Julio, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.966 expedida en San Onofre.

Durante el procedimiento, se evidenció que el ciudadano transportaba producto forestal maderable sin acreditar la documentación que demostrara la legalidad de su aprovechamiento y movilización, razón por la cual, se procedió a realizar la respectiva evaluación técnica y cubicación del material, para posteriormente trasladarlo hasta las instalaciones del Grupo de Carabineros y Protección Ambiental del Departamento de Policía Sucre, en el sitio denominado “La Remonta”.

Una vez en las instalaciones mencionadas, se realizó el diligenciamiento del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213497 y del acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.



“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otro lado, el presunto infractor manifestó que la procedencia del material forestal corresponde al corregimiento de Cañito, jurisdicción del municipio de San Onofre, departamento de Sucre. Asimismo, afirmó que la madera le pertenece al señor Onei Pájaro.

Finalmente, el material forestal incautado fue puesto a disposición de CARSUCRE el día 11 de junio de 2026, siendo trasladado al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre “Mata de Caña”, ubicado en el corregimiento de Mata de Caña, municipio de Sampués-Sucre.

(...)

8. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La especie Samanea saman (Campano) corresponde a una especie arbórea ampliamente distribuida en la región caribe colombiana y aprovechada tradicionalmente por las características tecnológicas de su madera, la cual es utilizada en actividades de carpintería, ebanistería, construcción y otros usos productivos. Si bien la especie no se encuentra incluida dentro de las vedas forestales vigentes en la jurisdicción de CARSUCRE, su aprovechamiento, transformación, transporte y comercialización se encuentran sujetos al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

De conformidad con la normativa forestal vigente, todo producto forestal maderable debe provenir de un aprovechamiento legalmente autorizado por la autoridad ambiental competente y contar con los documentos que permitan acreditar su origen y trazabilidad. Así mismo, la movilización de productos forestales requiere el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), documento mediante el cual se verifica la procedencia, especie, volumen, origen y destino del material transportado.

Durante la diligencia de control y vigilancia realizada el día 10 de junio de 2026, no fue presentada documentación que acreditara la legalidad del aprovechamiento forestal ni Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) que amparara la movilización del producto forestal maderable identificado como Campano (Samanea saman), razón por la cual no fue posible verificar la procedencia legal del material objeto de transporte.

Aunque el conductor manifestó que la madera provenía del corregimiento de Cañito, jurisdicción del municipio de San Onofre, y que pertenecía al señor Onei Pájaro, durante la diligencia no se aportó documentación que permitiera corroborar dichas afirmaciones ni establecer la trazabilidad legal del producto forestal.

En atención a que durante la diligencia no fue posible acreditar la procedencia legal del producto forestal transportado ni verificar la existencia del correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), se procedió a la imposición de la medida preventiva de decomiso del material forestal, con el fin de asegurar el producto objeto de control y garantizar el ejercicio de las funciones de seguimiento, vigilancia y control por parte de la CARSUCRE.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se deja constancia técnica de que el volumen total de producto forestal maderable en primer grado de transformación, identificado, verificado y cubicado durante la diligencia, correspondió a catorce coma veintiocho metros cúbicos (14,28 m³).

Finalmente, una vez culminadas las actuaciones de inspección, verificación y cubicación, el material forestal fue puesto a disposición de CARSUCRE el día 11 de junio de 2026 y trasladado al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre “Mata de Caña”, ubicado en el corregimiento Mata de Caña, jurisdicción del municipio de Sampués, donde permanece bajo custodia de la Corporación.

9. CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en la inspección realizada, la información recopilada durante la diligencia, la documentación evaluada y la verificación técnica y legalmente efectuada, la Oficina de Flora, Control y Vigilancia conceptúa que:

- 1. El producto forestal intervenido corresponde a la especie Samanea saman (Campano).*
- 2. Durante la diligencia se verificó y cubicó un volumen total de catorce coma veintiocho metros cúbicos (14,28 m³) de producto forestal maderable en primer grado de transformación, dispuesto en forma de bloques.*
- 3. No fue posible acreditar la legalidad del origen ni la trazabilidad del producto forestal objeto del procedimiento, debido a la ausencia de documentación que ampara su aprovechamiento y movilización.*
- 4. La especie evaluada no se encuentra vedada según la Resolución No. 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE y corresponde a madera ordinaria.*
- 5. Se considera técnicamente procedente la medida preventiva de decomiso impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213497.”*

Que, mediante Auto No. 0816 de 11 de agosto de 2026, se impuso medida preventiva de aprehensión preventiva, a el señor LUIS MARIANO RIOS JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.966, por movilizar, el 10 de junio de 2026, en la vía que de Toluviejo conduce al Sincelejo, en un vehículo tipo camión estaca de color amarillo, marca Ford de placas FER 104, catorce coma veintiocho metros cúbicos (14,28 m³) de producto forestal maderable en primer grado de transformación, dispuesto en forma de bloques, corresponde a la especie *Samanea saman* (Campano), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la Autoridad Ambiental competente, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio de Policía Nacional No. GS-2026-067911-DESUC-GUBIM-20.1 del 10 de junio de 2026.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213497.

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0961 - - - 17 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Formato de recepción e ingreso de material vegetal.
- Concepto técnico No. 0186 del 26 de junio de 2026.

Que, el citado acto administrativo, se comunicó por aviso, el cual fue publicado en la página web www.carsucre.gov.co y en la cartelera del piso 1 de la sede administrativa de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, el día 26 de agosto de 2026 y retirado el día 2 de septiembre de 2026, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Exp N.º 149 de 3 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0961 - - - - 17 SEP 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el concepto técnico No. 0186 de 26 de junio de 2026 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en el cual se informó que, el señor LUIS MARIANO RIOS JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.966, el día 10 de junio de 2026, movilizó 14,28 m³ de madera de la especie *Samanea saman* (Campano), transformada en bloques, en un vehículo tipo camión estaca, marca Ford de placas FER104, color amarillo, en la vía que de Toluviejo conduce al Sincelejo, en las coordenadas 9°21'59.748" N – 75°26'8.022", sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal y Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedidos por la Autoridad Ambiental competente; incumpliendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...).”

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que



Exp N.º 149 de 3 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0961 - - - - 17 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS MARIANO RIOS JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.966, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS MARIANO RIOS JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.966, conforme a lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación al correo electrónico omar.ariza@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Asesora jurídica	
Revisó	Mariana Támara Galván	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			